

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2024-00072-00
ACCIONANTE: GUILLERMO QUIROGA QUINTANA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA,
DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA
NACIONAL Y MEDICINA LABORAL DE
LA ARMADA.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

El despacho decide la acción de tutela instaurada, a través de apoderado de apoderado judicial, por GUILLERMO QUIROGA QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.951.654, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL Y MEDICINA LABORAL DE LA ARMADA, con el fin de que le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y seguridad social, a la igualdad, a la vida en condiciones dignas.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"Se ORDENE, a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Dirección de Sanidad, Medicina Laboral; activar los servicios médicos a fin de terminar la práctica de conceptos médicos y posteriormente la valoración por parte de Junta Medico Laboral".

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se resumen así:

- (i) Manifestó que fue reclutado para prestar servicio militar en la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" y fungía como infante de marina bachiller.*
- (ii) El 28 de julio de 2018 en servicio de casa de huéspedes, sintió molestia en el ojo derecho que se postergó al día siguiente, fue remitido al dispensario y se le diagnosticó conjuntivitis con manejo de medicamentos, el dolor persistió en los días siguientes.*

(iii) El 6 de agosto de 2018 fue enviado de urgencias al Hospital Naval de Cartagena, con nuevo diagnóstico de úlcera corneal de aspecto viral vs bacteriano en ojo derecho, con manejo de tratamiento sin éxito.

(iv) El 16 de noviembre de 2018, el comandante CARLOS BLANQUICET PAYARES levantó informe administrativo del señor QUILLERMO QUIROGA, en el que se calificó la lesión por causa del servicio y en razón del mismo.

(v) El 29 de noviembre de 2023, elevó solicitud ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL requiriendo la activación de servicios médicos a la especialidad de optometría, al correo electrónico atencionalusuario.sanidad@armada.mil.co. El mismo día la entidad contestó informándole que se remitió la solicitud al área de Medicina Laboral, sin que a la fecha esta dependencia haya emitido respuesta de fondo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 14 de febrero de 2024, notificado en la misma fecha, se admitió la acción constitucional en contra de MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL Y MEDICINA LABORAL DE LA ARMADA; ordenando notificar a estas entidades la existencia del trámite y se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

Mediante mensaje de datos de 15 de febrero de 2024 se allegó poder especial conferido por el señor GUILLERMO QUIROGA QUINTANA a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.436.392 y Tarjeta Profesional No. 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se requirió en el auto admisorio de esta acción.

CONTESTACIÓN

DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL: Indicó en escrito de 15 de febrero de 2024, que la entidad facultada para realizar trámites concernientes a la administración del sistema de afiliaciones y a la valoración de requisitos para estar vinculado es la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD. Señaló que el subdirector de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval, contestó a la petición en oficio de 12

de diciembre de 2023. Adicionalmente, indicó que el accionante se encuentra en estado activo en el Sistema de Subsistencia de Salud de las Fuerzas Militares y adjuntó pantallazo de la búsqueda.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL Y MEDICINA LABORAL DE LA ARMADA han vulnerado los derechos fundamentales vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y seguridad social, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas del señor GUILLERMO QUIROGA QUINTANA, al no contestar la solicitud de activar los servicios médicos de optometría y posterior definición de su situación medico laboral.

Si bien el accionante menciona como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y seguridad social, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas, debe tenerse en cuenta que la presente acción versa sobre la falta de respuesta a la petición elevada por el señor GUILLERMO QUIROGA QUINTANA el 29 de noviembre de 2023, por parte de Medicina Laboral.

(i) En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el CPACA y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del CPACA. Según el artículo, 14 de la referida ley, "toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23, C.P.), la Corte Constitucional ha indicado:

"(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado;** y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
- (vi) **La respuesta no implica aceptación de lo solicitado**¹ ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado² (resaltado propio).

(ii) En el expediente está acreditado lo siguiente:

(a) Está acreditado que el señor GUILLERMO QUIROGA QUINTANA elevó petición ante la DIRECCION DE SANIDAD NAVAL el 29 de noviembre de 2023, al correo electrónico atencionalusuario.sanidad@armada.mil.co

(b) La entidad accionada afirmó que en la fecha anteriormente referida, recibió una solicitud del accionante.

(c) En la petición dirigida a la DIRECCION DE SANIDAD NALVAL, el accionante solicitó:

"La presente esta para solicitar **la activación de servicio médico de OPTOMETRIA para diligenciar ficha médica y realizar mi junta médico laboral definitiva** y definir mi situación médico laboral con la institución desde que preste el servicio militar obligatorio GUILLERMO QUIROGA QUINTANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.106.951.654 Palocabildo, me permito radicar en su despacho, la siguiente documentación, con el fin de finalizar proceso para definir situación medico laboral

Adjunto los siguientes documentos

1. La solicitud del servicio de OPTOMETRIA
2. Fotocopia de cedula de ciudadanía
3. Copia de historia Clínica" (Negrita fuera de texto)

(d) La DIRECCION DE SANIDAD NAVAL señaló en comunicación de 15 de febrero de 2024 que, el Subdirector de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval contestó la petición elevada el 29 de noviembre de 2023 mediante oficio No. 20230031180517251 de 12 de diciembre de 2023, en él manifestó:

"(...) mediante Oficio No. 20230031180517211/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISAN-SUBME-27.3 de 12 de diciembre de 2023 procedió a gestionar una prórroga ante el Grupo de Afiliación y Validación de Derechos-GAVD, de sus servicios médicos por un periodo de (90) noventa días, en el DISPENSARIO MEDICO NIVEL II BOGOTÁ, así mismo para próximas renovaciones lo debe solicitar

¹Corte Constitucional. Sentencia T-242-1993 "Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

con (15) quince días de antelación al término de este. **Una vez se encuentre activo, deberá gestionar la asignación de las citas que requiera para la emisión de los conceptos, informando a esta Subdirección el avance en su Proceso Medico Laboral, así mismo, cuando tenga la totalidad de los conceptos médicos definitivos; con la finalidad de revisar la viabilidad de la programación de su Junta Medico Laboral**" (Negrita fuera del texto)

(e) Está acreditado que a la comunicación que dio respuesta a la petición, la Subdirección agregó constancia de servicios médicos de la Dirección de Sanidad con fecha de 12 de diciembre de 2023, en la que le manifestó que hizo la gestión ante el GAVD para la activación de servicios médicos en favor del señor GUILLERMO QUIROGA.

(f) Está acreditado que el 14 de diciembre de 2023, Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval-DISAN, envió la respuesta que resolvió la petición de fecha 12 de diciembre de 2023 con radicado No. 20230031180517251, por medio de la cual se al correo acdabogados@yahoo.com, que corresponde a la dirección electrónica a la que el accionante recibe notificaciones.

Así las cosas, se ha configurado un hecho superado en la acción de tutela. La solicitud fue resuelta de manera congruente por la entidad y notificada al peticionario. En ese sentido, no se advierte la vulneración del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por el señor GUILLERMO QUIROGA QUINTANA, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL Y MEDICINA LABORAL DE LA ARMADA, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

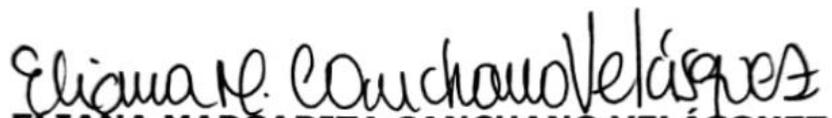
SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMTIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 32 del precitado decreto.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

VCM